

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 186

Fecha Estado: 14/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para enero 17 de 2024 a las 8:00 Am	10/11/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto que pone en conocimiento No se accede a la solicitud de suspensión del proceso	10/11/2023	1	
05266310300220230018100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NUBIA URREA LUJAN	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda, ordena archivar	10/11/2023	1	
05266310300220230025300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES PEREZ LINAZA	Auto que pone en conocimiento La respuesta de transunión, ordena oficiar	10/11/2023	1	
05266310300220230026500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS AUGUSTO BETANCURT QUINTANA	Auto que pone en conocimiento LA RESPUESTA DE BANCOLOMBIA	10/11/2023	1	
05266310300220230027000	Verbal	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ	GRUPO FUSOR SAS	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivo	10/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUEC.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	955
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00354 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADO (S)	ÁNGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS y MARINA DE JESÚS CARDONA DE DIEZ
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate por lo que, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, los bienes propiedad de las demandadas ÁNGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS y MARINA DE JESÚS CARDONA DE DIEZ, objeto de las medidas están debidamente embargados, secuestrados y valuados; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del 100% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-965021, 001-965298, 001-964811, y 001-1099223 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, el cual **tendrá lugar el 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.**

Los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-965021 cuarto útil, 001-965298 apartamento y 001-964811 parqueadero, según el certificado de libertad, están ubicados en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% están valuados en la suma de \$25.440.090, \$648.496.177 y \$20.212.755, respectivamente; mientras que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1099223 según el certificado de libertad, están ubicado en el municipio de Sabaneta, cuyo derecho del 100% están avaluado en la suma de \$529.260.200.

Se advierte que, el apartamento, cuarto útil y parqueadero ubicados en Envigado se rematarán de forma conjunta; y el apartamento ubicado en Sabaneta se rematará de forma separada a los ubicados en Envigado.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/19840488>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es: [05266310300220210035400](https://call.lifesizecloud.com/05266310300220210035400)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico:

j02ccctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado. El teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00338-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CALLE CORREA
DEMANDADO	FABIO ANTONIO, MARÍA JUDITH Y LUZ FABIOLA CALLE CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Divisorio de Luz Marina Calle Correa contra Fabio Antonio, María Judith y Luz Fabiola Calle Correa, la demandada María Judith Calle Correa, a través de su apoderado, ha solicitado se decrete la SUSPENSIÓN del proceso con base en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Al respecto tiene señalado el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral primero que el Juez decretará la suspensión del proceso: *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión...”*.

Como puede verse, para que se dé la prejudicialidad dentro de un proceso, se requiere que se presente la existencia de otro proceso, y que la sentencia que se pueda dictar en el primero, depende de lo que se decida en el segundo; pero además, que lo que se ventila en el segundo, no hubiere sido posible ventilarlo en el primero como excepción o mediante demanda de reconversión.

En el presente caso, venimos tramitando un proceso Divisorio que instauró la señora Luz Marina Calle Correa contra Fabio Antonio, María Judith y Luz Fabiola Calle Correa, proceso dentro del cual se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandado, sin que ninguno de ellos hubiera hecho oposición alguna en legal forma, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se decretó la venta del inmueble objeto de división.

Ahora, a través de su apoderado, la demandada María Judith Calle Correa solicita se suspenda el proceso por prejudicialidad, y para ello, ha presentado copia del auto proferido el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado admitió demanda de pertenencia instaurada por la referida señora en contra de los señores Fabio Antonio Calle Correa, Luz Fabiola Calle

Correa, Luz Marina Calle Correa, Luis Fernando Medina Calle y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-479891, es decir, el mismo bien inmueble que es objeto de la pretensión de división dentro de este proceso.

Analizada la solicitud hecha, encuentra el Juzgado que la misma no se puede aceptar, pues para ello no se reúnen los requisitos que exige la norma que arriba se transcribió, veamos:

Ya la petición había sido resuelta en auto de septiembre 14 de 2023, expresando que: *“No es procedente acceder a la solicitud que hace a través de su apoderado la demandada María Judith Calle Correa, en el sentido de que se decrete la suspensión de este proceso con base en la causal 1ª del artículo 161 del Código General del Proceso, porque para que se dé esa causal se requiere que este proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (artículo 162, inciso segundo, Código General del Proceso), situación que en este caso no ocurre”*.

Dicha providencia no fue impugnada y da seguridad acerca de que no hay lugar a presentar y resolver la misma petición; sin embargo se añade que es cierto que ya existe demanda de Declaración de Pertenencia que ha instaurado la señora María Judith Calle Correa con respecto al mismo inmueble que es objeto de este proceso divisorio; pero, es claro que dentro de este proceso Divisorio no hizo oposición y lo que se resuelva en este proceso no requiere esperar la decisión en el proceso de pertenencia. Se advierte eso si, que para el remate es necesario que previamente se produzca el secuestro del inmueble, oportunidad que tiene un posible poseedor de hacer oposición.

En consecuencia, no es posible decretar la suspensión del proceso con base en la causal alegada. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso que ha hecho el señor apoderado de la demandada María Judith Calle Correa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00181 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES - LEASING)
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	NUBIA URREA LUJAN
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble dado en leasing habitacional del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NUBIA URREA LUJAN, solicita autorizar el retiro de la demanda.

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la mismo conforme lo prescribe el artículo 92 del Código General del Proceso.

ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00253 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	LUCAS ATEHORTUA CASTILLO Y/O.
Tema y subtema	INCORPORA OFICIO, ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Se incorpora el expediente la respuesta brindada por Transunión. En tal sentido, ofíciase a la entidad, informando que la identificación plena de los accionados es la siguiente:

Lucas Atehortua Castillo identificado con C.C N° 3.438.470; Juan Luis Trujillo Tirado identificado con C.C 8.430.111 y Andrés Pérez Linaza identificado con C.C 98.672.378.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00265 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s)	CARLOS AUGUSTO BETANCURT QUINTANA
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el Banco BBVA en la que informa que el accionado Carlos Augusto Betancurt Quintana, tiene la cuenta allí informada, no obstante, no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 951
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00270 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ
DEMANDADO	GRUPO FUSOR SAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 11 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte activa aportó memorial con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, encuentra este despacho judicial que no fueron subsanados los requerimientos de manera total.

Es así como la parte demandante responde los requerimientos expresando que: “.., solicito respetuosamente al Despacho revisar el libelo principal acudiendo a la prueba documental primera (páginas 22 a la 55) denominada escritura pública 1615 del 15 de diciembre de 2020 “compraventa en contrato de leasing – De: Grupo Fusor S.A.S NIT 901.013.499-6 A: Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7 y LOCATARIOS O TOMADORES DEL LEASING: OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ C.C. N° 32.324.575”; así como a la prueba documental octava (páginas 72 a la 87) denominada Contrato de Leasing Habitacional N° 06003037300321185; toda vez que en ambos documentos se exalta precisamente la legitimidad de la señora OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ para actuar como parte de la relación contractual y adquirente final de los inmuebles destinados a vivienda familiar y en últimas es de quien se predica el uso y goce del bien en los términos del inciso segundo de artículo 378 del C.G.P.”

De lo que se infiere incumplido el requisito exigido, puesto que se solicitó que conforme al artículo 378 del CGP, acreditara el contrato- en virtud del cual la demandante se predica adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro; o en virtud del cual adquirió un derecho de usufructo, uso o habitación, no obstante,

mezcla dos contratos y no precisa de cual se deriva la acción de entrega del tradente al adquirente.

Téngase en cuenta la Escritura Publica 1615 del 15 de diciembre de 2020 es de compraventa de Grupo Fusor S.A.S a Banco Davivienda S.A.

Mientras, el Contrato de Leasing Habitacional N° 06003037300321185 es de Banco Davivienda S.A, como empresa de leasing y OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ, como locataria.

Entonces, de esos contratos las obligaciones que se podrían exigir por parte de OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ, son las derivadas del Contrato de Leasing Habitacional, que se reducen a la entrega del bien como mera tenedora en razón del contrato de Leasing; pero la demanda no se dirige en contra de Banco Davivienda S.A, ni se ejerce para hacer cumplir el Contrato de Leasing Habitacional.

Por tanto, la Escritura Publica 1615 del 15 de diciembre de 2020, prueba que el Grupo Fusor S.A.S le vendió a Banco Davivienda S.A, y el Contrato de Leasing Habitacional N° 06003037300321185, es entre la demandante como locataria y Banco Davivienda S.A , como empresa de leasing; resultando contradictorios los hechos y documentos aportados, frente a la acción ejercida.

Tampoco el contrato de promesa de compraventa celebrado por la demandante con la sociedad demanda, puesto que no se circunscriben como el documento exigido en el artículo 378 del CGP, pues si se lee con detenimiento la norma, esta requiere de un título, es decir, negocio jurídico en virtud del cual se pretenda adquirir derecho real de dominio, uso, usufructo o habitación, que registrado -modo-, haya faltado la entrega material del inmueble, o como la misma norma lo permite al remitir al inciso primero del artículo 922 del Código de Comercio, el contrato de compraventa no registrado.

Los hechos enunciados exigen un estudio previo donde se diferencien los efectos de la promesa de compraventa, de la escritura pública celebrada y del contrato de leasing; para que se formulen las pretensiones que tengan sustento en ellos y se dirija la demanda contra la persona obligada a resistir la pretensión.

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar la demanda, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ en contra de GRUPO FUSOR SAS. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ